



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-92/2024

**PARTES PROMOVENTES:** Partido  
Revolucionario Institucional y otra

**PARTE DENUNCIADA:** Movimiento  
Ciudadano

**MAGISTRADA EN FUNCIONES:**  
Mónica Lozano Ayala

**PROYECTISTA:** Nancy Domínguez  
Hernández

**COLABORARON:** Mariana Hernández  
Nolasco, Aranzazú Rosales Rojas e  
Indira Kareli Mejía García

Ciudad de México, a once de abril de dos mil veinticuatro.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la  
Federación<sup>1</sup> dicta la siguiente **SENTENCIA**.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Proceso electoral federal 2023-2024<sup>2</sup>**

(1) **1.** El siete de septiembre inició el proceso electoral federal para elegir, entre  
otros cargos, la Presidencia de la República. Las etapas consisten en<sup>3</sup>:

- **Precampaña:** Del 20 de noviembre al 18 de enero de 2024.
- **Intercampaña:** Del 19 de enero al 29 de febrero de 2024.
- **Campaña:** Del primero de marzo al 29 de mayo de 2024.
- **Jornada electoral:** Dos de junio de 2024.

### **II. Trámite del procedimiento especial sancionador**

(2) **1. Quejas uno<sup>4</sup> y dos<sup>5</sup>.** El 18 de diciembre y el 18 de enero de 2024, los partidos  
políticos Revolucionario Institucional (PRI) y Acción Nacional (PAN),  
respectivamente, denunciaron a Movimiento Ciudadano por la difusión del

<sup>1</sup> En adelante Sala Especializada.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden a 2023, salvo mención en contrario.

<sup>3</sup> Calendario publicado en la página de internet: <https://portal.ine.mx/wp-content/uploads/2023/11/Calendario-Electoral-2024-V2.pdf>

<sup>4</sup> Véase páginas 01 a 24 del cuaderno accesorio único.

<sup>5</sup> Véase páginas 144 a 156 del cuaderno accesorio único.



promocional denominado “**MICHELLE FOSFO FOSFO 2**”, con folios RV01055-23 [versión televisión] y RA01272-23 [versión radio], pautados para las etapas de precampaña e intercampaña del proceso electoral federal 2023-2024, al considerar que su contenido constituye uso indebido de la pauta, actos anticipados de campaña y promoción personalizada.

- (3) **2. Registro, admisión<sup>6</sup> y acumulación<sup>7</sup> de las quejas.** El 20 de diciembre y el 26 de enero de 2024, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral (INE) registró las quejas y las admitió, las acumuló y ordenó diversas diligencias.
- (4) **3. Medidas cautelares.** El 21 de diciembre y 27 de enero de 2024, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE<sup>8</sup> declaró **improcedentes** las medidas cautelares, ya que de un análisis preliminar del promocional denunciado, no advirtió el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña y promoción personalizada. Además, consideró que se trata de *spots* genéricos y, por tanto, no es necesario que contara con el cintillo dirigido a la militancia.
- (5) **5. Emplazamiento y audiencia.** El 13 de marzo de 2024, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el 19 de siguiente.

### III. Trámite ante la Sala Especializada

- (6) **1. Recepción, turno y radicación del expediente.** Cuando llegó el expediente se revisó su integración y el 11 de marzo, el magistrado presidente interino, le asignó la clave SRE-PSC-92/2024 y lo turnó a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien en su oportunidad lo radicó y presentó el proyecto de sentencia correspondiente.

---

<sup>6</sup> Véase las páginas 25 a 31 y 195 a 198 del cuaderno accesorio único.

<sup>7</sup> El 28 de febrero de 2024, la UTCE acumuló la referida queja al diverso procedimiento especial sancionador con clave UT/SCG/PE/PRI/CG/1310/PEF/324/2023 y acumulado UT/SCG/PE/PAN/CG/72/PEF/463/2024. Véase páginas 251 a 254 del cuaderno accesorio único.

<sup>8</sup> El ACQyD-INE-323/2023 lo confirmó la Sala Superior mediante el SUP-REP-700/2023 y respecto el acuerdo ACQyD-INE-45/2024 resultó improcedente por tratarse de actos consumados, y no fue impugnado.



## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Facultad para conocer del caso

- (7) Esta Sala Especializada tiene facultad (es competente) para resolver el procedimiento especial sancionador, porque se denuncian actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de la pauta<sup>9</sup>; con un posible impacto en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, lo que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional<sup>10</sup>.

### SEGUNDA. Causales de improcedencia<sup>11</sup>

- (8) Movimiento Ciudadano señaló que el asunto debe desecharse porque no se actualiza ninguna infracción, además considero que la queja es frívola.
- (9) Al respecto, esta Sala Especializada considera que no se actualizan estas causales porque el quejoso fundamentó su causa de pedir y aportó las pruebas que consideró oportunas.
- (10) Además, solicitó varias investigaciones a la autoridad instructora con el mismo fin, por lo que esta Sala Especializada no advierte la existencia de alguna causal de improcedencia que impida entrar al fondo del asunto.

### TERCERA. Acusaciones y defensas

- (11) El **PRI** manifestó lo siguiente:

---

<sup>9</sup> La autoridad instructora emplazó por el principio de certeza, la cual no es un principio del artículo 134 Constitucional, por tal razón no es una infracción de estudio.

<sup>10</sup> Con fundamento en los artículos 41, Base III y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitución federal); 165, 173 primer párrafo y 176 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 211, párrafo 3, 227, párrafo 3, 443, párrafo 1, incisos a), e) y n), 470, párrafo 1, inciso c), 476 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE o Ley General).

<sup>11</sup> Véase páginas 353 a 369



- Los promocionales no se ajustan a los parámetros de precampaña, toda vez que difunden un posicionamiento partidista relacionado con la elección presidencial y las encuestas de dicha elección.
- No son genéricos, porque carecen del cintillo en el que se especifique a qué personas se dirige el mensaje.

(12) El **PAN** realizó los siguientes argumentos:

- Los videos denunciados hacen referencia a “El Nuevo” y, desde su punto de vista, es una forma de relacionarlo con Samuel García, exprecandidato y actual gobernador de Nuevo León, lo que actualiza la promoción personalizada.
- Los promocionales realizan un comparativo entre la vieja política, la actual y lo nuevo, lo cual vulnera el principio de equidad en la contienda pues se trata de un posicionamiento anticipado.
- La intención del partido denunciado es posicionarse electoralmente en la etapa de intercampaña al realizar un contraste de ideologías en detrimento de los partidos políticos de la oposición.
- El promocional emplea términos erróneos que impiden el voto informado, además utilizan el término “candidato” en lugar de “precandidato” en el momento que dice “Tal vez sientes que nos quedamos sin candidato”.

(13) **Movimiento Ciudadano** se defendió así:

- Los *spots* no actualizan alguna vulneración, ya que los realizó con base en sus facultades y prerrogativas a las que tiene acceso por mandato constitucional.
- Los promocionales denunciados son genéricos y por ello pueden transmitirse en el periodo de intercampaña.
- La finalidad de los promocionales fue dar a conocer a la ciudadanía su ideología, principios, valores y programas.



- No se actualizan los elementos de los actos anticipados de precampaña o campaña, promoción personalizada y, en consecuencia, tampoco el uso indebido de la pauta.
  - No existen mensajes expresos o equivalentes funcionales que se traduzcan en la solicitud de voto a favor o en contra de determinada plataforma electoral o candidatura.
  - El derecho a la libertad de expresión es necesario para proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, como parte de la democracia representativa.
  - La expresión de “el nuevo” es utilizada como parte de su estrategia política.
- (14) Es importante, que no se emplazó a Samuel Alejandro García Sepúlveda (Samuel García), pues dicha prerrogativa es atribuible a los partidos políticos de conformidad con los artículos 41, fracción 111, de la constitución federal, así como 159, párrafo 2 de la LGIPE.

#### **CUARTA. Pruebas y hechos acreditados<sup>12</sup>**

##### **→ Existencia y contenido de los promocionales**

- (15) El 20 de diciembre y el 21 de enero de 2024 la UTCE certificó<sup>13</sup> la existencia y contenido de los promocionales “**MICHELLE FOSFO FOSFO 2**”, con folios RV01055-23 [versión televisión] y RA01272-23 [versión radio]. Los *spots* tienen el mismo contenido, que se insertará en el estudio de fondo.

##### **→ Vigencia de los promocionales**

- (16) La documental publica consistente en, los **Reportes de Vigencia de Materiales**<sup>14</sup> del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de Partidos Políticos<sup>15</sup> del INE, se aprecia que Movimiento Ciudadano pautó los

<sup>12</sup> Las pruebas se valoran con base en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la LGIPE.

<sup>13</sup> Véase las páginas 32 a 34 y 163 a 166 del cuaderno accesorio único.

<sup>14</sup> Tiene valor probatorio pleno conforme la jurisprudencia 24/2010 de rubro: “*MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO*”.

<sup>15</sup> En adelante Dirección de Prerrogativas.



promocionales “MICHELLE FOSFO FOSFO 2” para las etapas de precampaña e intercampaña.

- (17) La documental publica en la cual se advierte que tuvieron una vigencia del **21 al 27 de diciembre**<sup>16</sup> [RA01272-23 versión radio] y del **21 de diciembre al 31 de enero** de 2024 [RV01055-23 versión televisión].

Corte del 21/12/2023 al 27/12/2023

REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL			
FECHA INICIO	MICHELLE FOSFO FOSFO 2		TOTAL GENERAL
	RA01272-23	RV01055-23	
21/12/2023	1,948	1,418	3,366
22/12/2023	1,258	892	2,150
23/12/2023	1,237	893	2,130
24/12/2023	1,826	1,306	3,132
25/12/2023	1,286	905	2,191
26/12/2023	1,801	1,296	3,097
27/12/2023	1,260	900	2,160
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>10,616</b>	<b>7,610</b>	<b>18,226</b>

Corte del 21/12/2023 al 31/01/2024

REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL		
FECHA INICIO	MICHELLE FOSFO FOSFO 2	
	RV01055-23	
		TOTAL GENERAL
21/12/2023	1,418	1,418
22/12/2023	892	892
23/12/2023	893	893
24/12/2023	1,306	1,306
25/12/2023	905	905
26/12/2023	1,296	1,296
27/12/2023	900	900
28/12/2023	802	802
29/12/2023	1,228	1,228
30/12/2023	1,030	1,030
31/12/2023	754	754
01/01/2024	680	680
02/01/2024	885	885
03/01/2024	1,211	1,211
04/01/2024	448	448
05/01/2024	1,262	1,262
06/01/2024	886	886
07/01/2024	952	952
08/01/2024	1,314	1,314
09/01/2024	825	825
10/01/2024	1,383	1,383
11/01/2024	616	616
12/01/2024	1,151	1,151
13/01/2024	836	836
14/01/2024	1,089	1,089
15/01/2024	994	994
16/01/2024	1,112	1,112
17/01/2024	789	789
18/01/2024	1,152	1,152
19/01/2024	466	466
20/01/2024	1,141	1,141
21/01/2024	1,019	1,019
22/01/2024	972	972
23/01/2024	1,008	1,008
24/01/2024	763	763
25/01/2024	1,027	1,027
26/01/2024	1,119	1,119
27/01/2024	842	842
28/01/2024	740	740
29/01/2024	1,039	1,039
30/01/2024	1,076	1,076
31/01/2024	1,123	1,123
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>41,344</b>	<b>41,344</b>

<sup>16</sup> Véase las páginas 168 a 185 y 262 del cuaderno accesorio único.



- (18) Del monitoreo<sup>17</sup> se advierte que el promocional en su versión de radio tuvo **18,226** impactos y el de televisión, **41,344**.

→ **Samuel García**

- (19) Es un hecho notorio que el 12 de noviembre se registró como precandidato presidencial de Movimiento Ciudadano, pero el dos de diciembre declinó participar en la contienda electoral; por lo que regresó a su cargo como gobernador de Nuevo León.

**QUINTA. Caso concreto**

**Cuestión previa**

- (20) Es importante precisar que los partidos quejosos denunciaron el uso indebido de la pauta, porque, entre otras cosas y desde su punto de vista, se usaba la prerrogativa de Movimiento Ciudadano para cometer actos anticipados de campaña.
- (21) No obstante, la Sala Superior en el SUP-REP-95/2023, señaló que la pauta en sentido estricto es posible distinguirse por dos tipos de obligaciones y prohibiciones: 1) las que son propias y exclusivas de la transmisión de promocionales en radio y televisión, y 2) las que son aplicables a cualquier tipo de propaganda política o electoral, incluyendo la difundida en radio y televisión.
- (22) Entonces, conforme a dicho precedente, respecto a los posibles actos anticipados de campaña en este asunto, la pauta solo fue la vía para realizar la conducta denunciada.
- (23) Por otra parte, no pasa desapercibida la manifestación del PAN respecto que aparece una persona integrante de Movimiento Ciudadano. Sin embargo, no aportó más datos, como la postulación o aspiración a algún cargo de elección popular en el Proceso Electoral Federal 2023-2024 por la que pudiera cometer una posible infracción.

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia 24/2010 de rubro "MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO".



- (24) De ahí que **no se analizará si se usó mal la pauta por los posibles actos anticipados de campaña o la aparición de una supuesta integrante de Movimiento Ciudadano**; solo se estudiará la posible falta del cintillo que debía especificar a quiénes va dirigido.

### Estudio del caso

- (25) A partir de los argumentos de las partes involucradas, esta Sala Especializada debe contestar:

- ✚ ¿Los mensajes del promocional que difundió Movimiento Ciudadano constituyen actos anticipados de campaña?
- ✚ ¿Movimiento Ciudadano usó indebidamente la pauta por no colocar el cintillo de a quién se dirige el mensaje?
- ✚ ¿Los *spots* de Movimiento Ciudadano realizó promoción personalizada a favor del gobernador del estado de Nuevo León?<sup>18</sup>

### 1. Actos anticipados de campaña

- (26) Conforme al artículo 3, párrafo 1, inciso a), de la Ley Electoral, los actos anticipados de campaña son aquellas expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento **fuera de la etapa de campaña**, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.
- (27) De conformidad con la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral para la actualización de los actos anticipados de campaña se requiere la coexistencia de tres elementos<sup>19</sup>; a falta de uno ya no se acredita la infracción.

- **Elemento personal:** Acorde a los artículos 443, inciso e), 445 inciso, a) y 446, inciso b) de la Ley General, que los realicen los partidos políticos,

<sup>18</sup> Para lo anterior se corroborarán que hechos están acreditados y si los mismos se ajustan la comisión de una posible infracción; esto, a partir del estudio de los elementos que componen los ilícitos previstos en las normas electorales y las líneas jurisprudenciales de este tribunal electoral.

<sup>19</sup> Elementos establecidos por la Sala Superior, en los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y SUP-JRC-274/2010.





su militancia, personas aspirantes a un cargo electivo o precandidaturas y candidaturas, y que en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona o partido político de que se trate.

- **Elemento temporal:** Que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.
- **Elemento subjetivo (análisis de las expresiones):** Que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la **intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor** o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular (equivalentes funcionales).

(28) Las normas relativas a la prohibición de realizar actos anticipados de campaña tienen un fin primordial: **garantizar y blindar la equidad entre quienes participan en la arena política-electoral.**

(29) Para analizar el elemento subjetivo, la Sala Superior ha señalado que si nos encontramos con expresiones que tengan un significado electoral (explícito o a través de equivalentes funcionales), debemos verificar que hayan **trascendido al conocimiento de la ciudadanía.**

(30) En este sentido, un mensaje que haga un llamado al voto o publicite una plataforma electoral solo será sancionable si, además, trasciende al conocimiento de la ciudadanía, pues solo así se podría afectar la equidad en la contienda<sup>20</sup>.

(31) Entre las variables que se deben valorar para considerar que un mensaje trascendió al conocimiento de la ciudadanía, se encuentran:

- **La audiencia que recibió ese mensaje**, esto es si se trató de la ciudadanía en general o solo de la militancia del partido que emitió el mensaje, así como de un número estimado de personas que lo recibieron.

---

<sup>20</sup> SUP-JRC-97/2018, y SUP-REP-73/2019.



- **El lugar en donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado**, esto implica analizar si fue un espacio público, de acceso libre o, contrariamente, un lugar privado y de acceso restringido.
- **El medio de difusión del evento o mensaje denunciado**, esto es, si se trató de una reunión, un mitin, un promocional de radio o de televisión, o de una publicación en algún medio de comunicación, entre otras<sup>21</sup>.

### ¿Qué es la precampaña?

- (32) De conformidad con lo establecido en el artículo 227 de la LGIPE, la precampaña es el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, su militancia y precandidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido, tales como reuniones públicas, asambleas, marchas, entre otras actividades, que se dirigen a las personas afiliadas, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para postularse a un cargo de elección popular.
- (33) Los artículos 227, numeral 3, y 211, numerales 1 y 3 de la referida ley señalan que la propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por la ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden las precandidaturas con el propósito de dar a conocer sus propuestas.
- (34) Dicha propaganda debe señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato o precandidata de la persona promovida.

### ¿Qué mensajes pueden difundir los partidos políticos en precampaña?

- (35) La Sala Superior<sup>22</sup> ha considerado en esencia que, durante las precampañas, por regla general, la propaganda en radio y televisión se dirige a la militancia y personas simpatizantes con el propósito de definir a quiénes postularán en las candidaturas a los cargos de elección popular.

---

<sup>21</sup> Ver jurisprudencia 2/2023: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO UBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANIA**”.

<sup>22</sup> SUP-REP-20/2019



- (36) Por ello, los partidos políticos deben promover de forma equitativa a las y los precandidatos, quienes tienen la encomienda de dar a conocer sus propuestas, y deben indicar claramente, mediante elementos gráficos o auditivos, su calidad de precandidato o precandidata.
- (37) Como excepción a la regla general, en la etapa de precampaña, está permitido que los partidos políticos difundan mensajes de contenido genérico, en los cuales posicionen al partido como tal<sup>23</sup>, o bien, para dar a conocer su posicionamiento respecto de un tema de interés general<sup>24</sup>.

### ¿Qué se puede hacer en el periodo de intercampaña?

- (38) La Sala Superior señaló que la intercampaña<sup>25</sup> es el periodo que comprende del día siguiente al que terminan las precampañas al día previo al inicio de las campañas y que su propósito es poner fin a una etapa de preparación de los partidos de cara a la jornada electoral y abre un espacio para que se resuelvan las diferencias sobre la selección interna de las candidaturas a elección popular<sup>26</sup>.
- (39) Durante esta etapa, los partidos políticos tienen derecho de acceder a los tiempos en radio y televisión, sin embargo, los promocionales deben ser de **contenido genérico**, es decir, de carácter informativo<sup>27</sup>.

### 🇲🇽 ¿Movimiento Ciudadano incurrió en actos anticipados de campaña?

- (40) El contenido de los promocionales<sup>28</sup> es el siguiente:

**“MICHELLE FOSFO FOSFO 2” folio RV01055-23**  
**[versión televisión] Imágenes representativas**

<sup>23</sup> SUP-REP-04/2018

<sup>24</sup> SUP-REP-25/2018

<sup>25</sup> Véase SUP-REP-31/2016

<sup>26</sup> Véase SUP-REP-109/2015.

<sup>27</sup> Artículo 32, numeral 2, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

<sup>28</sup> El audio de los promocionales en sus dos versiones es totalmente coincidente.



**Voz de mujer:** Tal vez sientes que nos quedamos sin candidato porque para ti, para mí y para nuestra generación, el nuevo era lo mejor para México. Temblaron al ver que con él sí teníamos opción, los asustamos cuando las redes y las calles se pintaron fosfofosfo. por eso el PRIAN lo bajó a la mala. Ya viste de lo que es capaz la vieja política, pero México sí tiene una nueva opción. Lo nuevo apenas comienza.  
**Voz en off mujer:** Movimiento Ciudadano

(41) En su versión de radio **RA01272-23**

**MICHELLE FOSFO FOSFO 2", con folio RA01272-23 [versión radio]Audio**

**Voz en off mujer:** Tal vez sientes que nos quedamos sin candidato porque para ti, para mí y para nuestra generación, el nuevo era lo mejor para México. Temblaron al ver que con él sí teníamos opción, los asustamos cuando las redes y las calles se pintaron fosfofosfo. por eso el PRIAN lo bajó a la mala. Ya viste de lo que es capaz la vieja política, pero México sí tiene una nueva opción. Lo nuevo apenas comienza.

**Voz en off mujer:** Movimiento Ciudadano.

(42) Ahora es momento de analizar si se actualizan los elementos de la infracción de actos anticipados de campaña.



### ¿Se acredita el elemento personal?

- (43) **Sí**, porque los *spots* los pautó Movimiento Ciudadano y se identifica plenamente al partido político y conforme a la normativa electoral es sujeto para la comisión de la infracción.

### ¿Se acredita el elemento temporal?

- (44) **Sí**, porque los promocionales se pautaron para las etapas de precampaña e intercampaña y se difundió del 21 de diciembre al 31 de enero de 2024; esto es, antes del inicio de las campañas.

### ¿Se acredita el elemento subjetivo?

- (45) **No**, la Sala Superior<sup>29</sup> nos orienta que el análisis de los materiales debe ser de forma integral en todas sus partes, ya que, como cualquier otra pieza de comunicación, debe verse como una unidad (visual, verbal y sonora).
- (46) Por esta razón, al realizar un análisis **integral** de los promocionales, esta Sala Especializada considera que su difusión en precampaña e intercampaña resulta válida, **porque se trata de propaganda política<sup>30</sup> con contenido genérico<sup>31</sup>**, al no contener frases e imágenes con llamados expresos o equivalentes funcionales que tengan la intención de inducir a la ciudadanía a votar a favor de Movimiento Ciudadano.
- (47) Se trata de *spots* que abordan un tema coyuntural de la vida interna de Movimiento Ciudadano pues en ese momento no tenía una persona que lo representara en la contienda electoral para la presidencia de México: ***Tal vez sientes que nos quedamos sin candidato porque para ti, para mí y para nuestra generación, el nuevo era lo mejor para México***".

<sup>29</sup> SUP-REP-8/2022.

<sup>30</sup> Al respecto, recordemos que la diferencia entre propaganda política o electoral radica en que, la primera tiene el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, principios, valores o programas de un partido político en general, y la segunda se encuentra íntimamente ligada a la campaña y la plataforma electoral de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder. Véase SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 Y ACUMULADOS, SUP-JE-238/2021 y SUP-RAP-201/2009.

<sup>31</sup> Conforme el artículo 13, párrafo 4, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, si un partido político no realiza contienda electoral interna, el tiempo a que tenga derecho será utilizado para la difusión de mensajes del partido político de que se trate, en los términos que establezca la Ley.



- (48) Respecto a la manifestación: **“Temblaron al ver que con él sí teníamos opción, los asustamos cuando las redes y las calles se pintaron fosfo fosfo por eso el PRIAN lo bajó a la mala”**; encuadra dentro de la crítica más amplia que el partido denunciado puede realizar hacia otros institutos políticos.
- (49) El hecho de que los promocionales contengan frases como: **“Ya viste de lo que es capaz la vieja política, pero México sí tiene una nueva opción”**. **“Lo nuevo apenas comienza”** no se traduce automáticamente en actos anticipados de campaña, porque son expresiones de naturaleza política propia de los discursos partidistas, cuya intención es hacer un contraste de las opciones ideológicas.
- (50) Además, para este órgano jurisdiccional, que Movimiento Ciudadano se presente como **“lo nuevo”**<sup>32</sup>, en la política del país es válido, pues es parte de la ideología, principios, valores y programas de dicho partido, lo cual es permitido, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía para sumarse a éste, con el objeto de promover la participación de la sociedad en la vida democrática del país o incrementar el número de personas afiliadas.
- (51) La emisión de expresiones que contrastan opciones políticas a través de la estrategia de realce de supuestos problemas no está prohibida a los partidos políticos; por el contrario, la Sala Superior nos orienta que la libertad de expresión en estos casos debe ampliarse para proteger la deliberación democrática<sup>33</sup>.
- (52) Por otra parte, esta Sala Especializada no pasa por alto que el quejoso señala que Samuel García utilizó la expresión **“el nuevo”**<sup>34</sup> en previos *spots*; sin embargo, como ya se adelantó, dicha manifestación forma parte de la visión

---

<sup>32</sup> Véase <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/163410/CGex202401-11-rp-6-a1.pdf>

<sup>33</sup> Jurisprudencia 11/2008, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**.

<sup>34</sup> Véase <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/163410/CGex202401-11-rp-6-a1.pdf>



ideológica y coyuntural que se dio durante el proceso interno de Movimiento Ciudadano<sup>35</sup>.


- (53) Y si bien pudiera asociarse esa frase con Samuel García, dicho término tiene diversos significados o interpretaciones de acuerdo con el contexto y las expresiones en que se utilice, por lo que no necesariamente todas las personas lo entienden como una alusión implícita al referido servidor público. Además, es evidente que en los promocionales denunciados no aparecen su imagen, voz y/o nombre.
- (54) De ahí que no resulta justificado restringir su uso del discurso político, porque, en el caso, no se advierte que dicha expresión implique un llamado tácito para apoyar a Samuel García o votar por Movimiento Ciudadano en la elección presidencial.
- (55) De igual forma, debemos constatar que no haya equivalentes funcionales, para lo cual es útil hacer el siguiente ejercicio:

"MICHELLE FOSFO FOSFO 2"		
Expresión objeto de análisis	Parámetro de equivalencia	Correspondencia del significado
<i>"Tal vez sientes que nos quedamos sin candidato porque para ti, para mí y para nuestra generación, el nuevo era lo mejor para México".</i>	"Vota Movimiento Ciudadano" "Apoya a Movimiento Ciudadano" "Elige a Movimiento Ciudadano" "Vota por Samuel García"	No hay
<i>"Temblaron al ver que con él sí teníamos opción, los asustamos cuando las redes y las calles se pintaron fosfofosfo. por eso el PRIAN lo bajó a la mala".</i>	"Vota Movimiento Ciudadano" "Apoya a Movimiento Ciudadano" "Elige a Movimiento Ciudadano" "Vota por Samuel García"	No hay
<i>"Ya viste de lo que es capaz la vieja política, pero México sí tiene una nueva opción". "Lo nuevo apenas comienza".</i>	"Vota Movimiento Ciudadano" "Apoya a Movimiento Ciudadano" "Elige a Movimiento Ciudadano" "Vota por Samuel García"	No hay

- (56) Las expresiones contenidas en los promocionales no representan un llamado a votar por el partido en los comicios presidenciales a celebrarse el dos de junio, a través de equivalentes funcionales.

<sup>35</sup> Véase SUP-REP-109/2015.



- (57) Al no desprenderse de los mensajes un llamado al voto de forma expresa o vía equivalentes funcionales, no es necesario analizar el impacto y trascendencia a la ciudadanía.
- (58) Por tanto, esta Sala Especializada considera que los promocionales se ajustan a las etapas en las que se difundieron, pues son de naturaleza política y genérica, ya que transmiten la ideología y posicionamiento de Movimiento Ciudadano, en medio del proceso interno que vivió para elegir su candidatura presidencial; **por lo que no se actualiza el elemento subjetivo.**
-  (59) En consecuencia, esta Sala Especializada considera la **inexistencia** de actos anticipados de campaña atribuidos a Movimiento Ciudadano.

## 2. Promoción personalizada

- (60) El artículo 134, párrafo octavo, de la constitución, establece que la propaganda de las entidades públicas, bajo cualquier modalidad de comunicación social, debe tener un carácter institucional y fines educativos o de orientación social, por lo que debe abstenerse de incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de alguna persona del funcionariado.
- (61) Esta restricción encuentra su origen en la obligación de toda persona del servicio público de aplicar con imparcialidad los recursos que se le asignan con miras a evitar una afectación a la equidad en la contienda.
- (62) En ese orden de ideas, la comunicación de las personas servidoras públicas debe tener como eje rector la objetividad y la imparcialidad, porque si se difunden mensajes que aludan a la trayectoria laboral, académica o de cualquier otra índole personal que destaque los logros personales de quien ostenta el cargo público; o se mencionan sus cualidades o aspiraciones personales en el sector público o privado, estaremos en presencia de promoción personalizada<sup>36</sup>.

---

<sup>36</sup>SUP-REP-34/2015 y SUP-REP-35/2015.





### ✚ ¿Movimiento Ciudadano realizó promoción personalizada?

- (63) Recordemos que el PAN señaló que la difusión de los *spots* denunciados exaltaba la figura del gobernador de Nuevo León y con ello, se generó promoción personalizada a su favor.

#### **Elemento personal**

- (64) Del estudio del video se concluye que no es identificable ni el nombre, imagen, voz o silueta del gobernador de Nuevo León.
- (65) Por tanto, **no se acredita el elemento personal.**

#### **Elemento temporal**

- (66) Recordemos que el *spot* fue pautado para **de diciembre de 2023 al 31 de enero**, esto es, en el periodo de precampañas e intercampana.
- (67) En consecuencia, **se acredita el elemento temporal.**


#### **Elemento objetivo**

- (68) El promocional, es de naturaleza política y genérica que expone un tema intrapartidista en el cual transmite la ideología y posicionamiento de Movimiento Ciudadano, lo cual está permitido para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, con el objeto de promover la participación de la sociedad en la vida democrática del país.
- (69) Además, en el material denunciado el gobernador de Nuevo León no aparece su nombre ni su imagen y mucho menos expone su trayectoria laboral, académica o de cualquier índole que destaque logros particulares, cualidades, plataformas o proyectos de gobierno en específico<sup>37</sup>.
- (70) Por tanto, **no se acredita el elemento objetivo.**

---

<sup>37</sup> Véase SUP-REP-229/2023.



-  (71) En consecuencia, esta Sala concluye que los *spots* denunciados **no hacen promoción personalizada a favor del gobernador de Nuevo León, Samuel García.**

### 3. Uso indebido de la pauta

#### Acceso de los partidos a radio y televisión

- (72) Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas, para que la gente conozca su ideología, propuestas de gobierno, plataforma político-electoral y candidaturas, conforme al modelo de comunicación política<sup>38</sup>.
- (73) La Constitución y la LGIPE prevén que el INE garantizará a los partidos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos<sup>39</sup>.
- (74) Por eso los institutos políticos pueden difundir propaganda en radio y televisión en las distintas etapas del proceso electoral (precampaña, intercampaña y campaña) y también cuando no hay proceso electoral (periodo ordinario); ya que la gente tiene el derecho de acceder a la información para que se fomente el sufragio libre y la participación ciudadana<sup>40</sup>.
- (75) Al respecto, los partidos políticos tienen libertad para diseñar su estrategia de comunicación y los contenidos de sus mensajes, pero siempre deben tomar en cuenta en qué etapa se encuentran, para poder atender los límites que se marcan para cada una<sup>41</sup>.

---

<sup>38</sup> SRE-PSC-31/2022, confirmada mediante el SUP-REP-105/2022.

<sup>39</sup> SUP-JE-888/2023.

<sup>40</sup> SRE-PSC-31/2022.

<sup>41</sup> *Ídem*.



### ¿Cuándo estamos ante un uso indebido de la pauta?

(76) Los artículos 159 y 247 de la LGIPE, 91 de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), 13, párrafo 4<sup>42</sup> y 37 del Reglamento de Radio y Televisión del INE y los criterios jurisprudenciales de este tribunal electoral<sup>43</sup> establecen las reglas para el uso de los tiempos de radio y televisión de los partidos políticos, así como las características que deben contener los promocionales pautados por estos para su difusión en periodo ordinario y de procesos electorales. Entre ellas se encuentran:

- Durante la intercampaña, los mensajes genéricos de los partidos tendrán un carácter meramente informativo
- La obligación de identificar en los promocionales a la coalición que respalda la candidatura, así como el partido político responsable de la transmisión
- La obligación de destinar los tiempos exclusivamente a las elecciones a las que fueron asignados
- La prohibición de utilizar el pautado para sobreexponer a una persona distinta al partido o alguna de sus precandidaturas o candidaturas
- La prohibición de realizar propaganda política o electoral con expresiones que calumnien a las personas, discriminen o generen violencia política de género

(77) A partir de estas reglas, la Superioridad nos indicó en el SUP-REP-95/2023 que existen dos tipos de obligaciones y prohibiciones: 1) las que son propias y exclusivas de la transmisión de promocionales en radio y televisión, y 2) las que

---

<sup>42</sup> El numeral 4, señala que si por cualquier causa un partido político o coalición, su militancia y precandidaturas a cargos de elección popular debidamente registradas por cada partido político no realizan actos de precampaña electoral interna, el tiempo a que tenga derecho será utilizado para la difusión de mensajes del partido político de que se trate, en los términos que establezca la Ley.”

<sup>43</sup> Jurisprudencias 33/2016, de rubro “**RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS**” y 6/2019, titulada “**USO INDEBIDO DE PAUTAS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICAR LA POSIBLE SOBREEXPOSICIÓN DE DIRIGENTES, SIMPATIZANTES, MILITANTES O VOCEROS DE PARTIDOS POLÍTICOS EN RADIO Y TELEVISIÓN**”.



son aplicables a cualquier tipo de propaganda política o electoral, incluyendo la difundida en radio y televisión.

- (78) En el precedente en comento la Sala Superior estableció que existen dos tipos de infracciones relacionadas con el uso indebido de la pauta, las de sentido estricto y aquellas de carácter amplio; sólo las primeras pueden constituir una infracción y sancionarse.
- (79) Ello, porque son un incumplimiento a las reglas aplicables a la transmisión de los promocionales de radio y televisión, mientras que las infracciones en sentido amplio representan una vulneración a los controles de la difusión de propaganda política o electoral en la que la pauta es sólo el medio comisivo.
- (80) Así, nuestra máxima autoridad en la materia electoral señaló que hay uso indebido de la pauta cuando el hecho esté relacionado con utilizarla adecuadamente o con cuestiones técnicas relativas al cómo, cuándo, dónde y en qué condiciones se deben transmitir los promocionales, tales como:
- Los elementos que deben observarse cuando se trata de pauta ordinaria o pauta vinculada con algún proceso electoral en curso
  - Los elementos que debe contener el material (calidad de la candidatura de coalición, así como el logo de los partidos políticos y el responsable de la transmisión, entre otros)
  - El área geográfica de transmisión de la pauta
  - El destinar los tiempos de forma exclusiva para las elecciones a las que fueron asignados<sup>44</sup>

#### ¿Movimiento Ciudadano incurrió en uso indebido de la pauta?

- (81) El PRI<sup>45</sup> señaló que los promocionales no cumplen con las reglas para su difusión en precampaña e intercampana, por no tener el cintillo que especifique a quiénes va dirigido.

<sup>44</sup> Las cuales son de carácter enunciativo, mas no limitativo.

<sup>45</sup> Respecto el uso del cintillo como un uso indebido de la pauta sólo fue alegado por el PRI y no así por el PAN.



- (82) Contrario a lo que argumenta el quejoso, como ya se analizó, estamos frente a **propaganda política de carácter genérico que no tenía como fin presentar alguna candidatura.**
- (83) Además, la Sala Superior<sup>46</sup> ha reconocido que es válido que los partidos políticos destinen los tiempos de procesos electorales para difundir mensajes de contenido genérico, cuando no tienen alguna precandidatura.
- (84) Con base en lo expuesto, esta Sala Especializada concluye que Movimiento Ciudadano **no usó indebidamente su pauta**<sup>47</sup>.

#### SEXTA. Lenguaje incluyente

- (85) Los *spots* “MICHELLE FOSFO FOSFO 2” tienen, la siguiente frase: “**los [las] asustamos**”, por lo que advertimos la omisión de un uso de lenguaje incluyente. Este órgano jurisdiccional considera que no visibiliza a “**todas las personas**”; cuestión que se hace del conocimiento de Movimiento Ciudadano para que en la comunicación político-electoral que entable con la gente, **contemple un lenguaje incluyente**<sup>48</sup>.
- (86) Esta Sala Especializada es consciente de que los partidos políticos determinan el contenido de sus promocionales en radio y televisión, pero como entidades de interés público deben respetar las normas constitucionales y convencionales<sup>49</sup> **e impulsar el lenguaje incluyente**; como medio para lograr relaciones de respeto e igualdad entre los géneros, visibilizar a las mujeres y, prevenir la violencia y discriminación contra cualquier persona.
- (87) Bajo este escenario, se les exhorta a acudir a las herramientas de lenguaje incluyente:

<sup>46</sup> Similar criterio de la Superioridad en el SUP-REP-200/2023.

<sup>47</sup> El artículo 13, párrafo 4, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, si un partido político no realiza contienda electoral interna, el tiempo a que tenga derecho será utilizado para la difusión de mensajes del partido político de que se trate, en los términos que establezca la Ley. Esta Sala Superior sostuvo un criterio similar al resolver el expediente SUP-REP-200/2023.

<sup>48</sup> El **lenguaje** son expresiones de convenciones sociales construidas en torno a las experiencias, mensajes y discursos que se gestan en una sociedad y estigmatizan las formas de ser y actuar de mujeres y hombres. El **lenguaje incluyente** busca dar igual valor a las personas al poner en descubierto la diversidad que compone a la sociedad y dar visibilidad a quienes en ella participan. Ver [https://www.conapred.org.mx/documentos\\_cedoc/GuiaBasica-Uso\\_Lenguaje\\_INACCSS.pdf](https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/GuiaBasica-Uso_Lenguaje_INACCSS.pdf) y <https://igualdad.ine.mx/lenguaje-incluyente/>.

<sup>49</sup> Artículos 1º y 4º de la constitución federal, así como, la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.



- *“Manual para el uso no sexista del lenguaje”<sup>50</sup>*
- *“Mirando con lentes de género la cobertura electoral”<sup>51</sup>*
- *“Manual para el uso de lenguaje ciudadano e incluyente para el Instituto Nacional Electoral”<sup>52</sup>*
- *“Cuaderno del INE ¿Qué es lenguaje incluyente?”<sup>53</sup>*

(88) Por todo lo razonado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara la **inexistencia** de las infracciones denunciadas atribuidas a Movimiento Ciudadano por las consideraciones expuestas en el fallo.

**SEGUNDO.** Se **hace un llamado** a Movimiento Ciudadano para que atienda la consideración SEXTA respecto al uso de lenguaje incluyente.

**Notifíquese** en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad de votos**, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, la cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.

<sup>50</sup>[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55295/11.1\\_Manual\\_para\\_el\\_uso\\_no\\_sexista\\_del\\_lenguaje\\_2011.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55295/11.1_Manual_para_el_uso_no_sexista_del_lenguaje_2011.pdf)

<sup>51</sup> <http://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2012/10/mirando-con-lentes-de-genero#view>.

<sup>52</sup> <https://igualdad.ine.mx/biblioteca/manual-para-el-uso-de-lenguaje-ciudadano-e-incluyente-para-el-ine/>

<sup>53</sup> <https://igualdad.ine.mx/lenguaje-incluyente/recursos/cuadernoINE-1.pdf>